

## DE LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, A CARGO DEL SENADOR DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, David Jiménez González, senador de la República en la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Administración de Justicia para Adolescentes, de conformidad con la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Partiendo de que todo individuo debe gozar de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna, y reconociendo que los derechos de los menores han estado limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que deben regir un debido procedimiento legal. Es fundamental asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en los artículos 4 y 18 en su cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la Convención sobre Derechos de la Niñez (CIDN) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, marcó que las Naciones Unidas se unieran más allá de la lucha básica por la supervivencia infantil hacia una aproximación basada en los derechos, incluyendo el bienestar infantil y el derecho a tener el nivel de salud más alto. La Convención, ratificada por 191 países a finales de 1997, es el instrumento de derechos humanos más apoyado en la historia.

Esta Convención fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990, constituyendo un instrumento fundamental para construir una nueva visión sobre la infancia.

Desde su creación los Estados partes firmantes de la CIDN, se comprometieron (en el artículo 4) a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos establecidos en la misma.

En el entendido de que las leyes constituyen un marco propicio para establecer las prioridades del desarrollo de un país y por lo tanto, son el origen de las políticas públicas, el compromiso establecido en la CIND sirvió para que diversos organismos, como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU (organismo encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención en los Estados partes) insistieran en la necesidad de armonizar las leyes para garantizar su aplicación en el corto y en el largo plazo.

En México durante los 10 años de vigencia de la CIDN ocurrieron diversas reformas legislativas relacionadas con los derechos de la niñez, sobre todo a partir de la segunda mitad de los años 90. Estas reformas tocaron aspectos como la violencia intrafamiliar, las adopciones, la tipificación de delitos cometidos contra niñas y niños, entre las principales; sin embargo también ocurrieron reformas en el sentido contrario sobre todo en el ámbito penal.

Organizaciones sociales, legisladores, personalidades involucradas en la promoción de los derechos de la niñez en México, así como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, enfatizaron la necesidad de crear leyes especializadas tanto en el ámbito federal como estatal, que dieran cuenta de manera integral de los derechos de la infancia y crearan las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento. Las reformas específicas, si bien necesarias, no superaban la desarticulación y contradicciones de los diversos ordenamientos legales referidos a la niñez en los distintos ámbitos.

Tales contradicciones frente a las difíciles y deprimentes condiciones de vida de millones de niñas y niños en México han justificado propuestas en torno a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer, desde la Carta Magna, los compromisos del Estado frente a los derechos de la niñez y orientar así las leyes federales y estatales, dando origen a instrumentos especializados para tal efecto.

Al menor infractor se le reconoce su indiscutible condición de ser humano y como tal, las atribuciones y limitaciones que por su condición de una persona en pleno desarrollo de sus condiciones cognoscitivas, amerita un trato diferenciado.

Es por esto que no se debe permitir que al menor infractor se le continúe manejando con procedimientos ambiguos, constituyéndose en actos violatorios de garantías al no cubrir formalmente los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que debe gozar toda persona.

La presente iniciativa responde a la necesidad de actualizar el sistema de administración de justicia para adolescentes, así como la necesidad de fortalecer la efectividad en la aplicación de la justicia para adolescentes. Toda vez que debe existir una legislación moderna y adecuada que responda a las realidades por las que atraviesa nuestro país en el sistema de impartición de justicia para los adolescentes, lo que queremos todos los mexicanos es que funcionen nuestras instituciones de seguridad, procuración e impartición de justicia.

El Estado de Derecho actual requiere contar con mejores leyes y mayor capacidad para aplicarlas, se requiere una administración de justicia más eficaz, así como contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una completa, imparcial, oportuna y expedita administración de justicia para garantizar la plena vigencia de nuestra Carta Magna.

Con la finalidad de llevar a cabo las reformas que requiere la administración de justicia para adolescentes, para mejorarla, modernizarla y actualizarla, se propone la expedición de la "Ley General de Administración de Justicia para Adolescentes", que consta de 3 títulos, 8 capítulos, 89 artículos y 7 artículos transitorios.

En primer término, la denominación de esta nueva Ley, es en atención a las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, por lo que se emplea tal denominación.

Asimismo, se modifica todo el marco conceptual que se ha venido utilizando en cuanto a menores infractores, pues se alude a adolescentes (personas mayores de 12 años y menores de 18 años de edad); ya no se alude a infracciones sociales, sino a "*hechos tipificados como delito*"; se habla de sanciones (en lugar de medidas de seguridad) y de ejecución de sanciones.

El internamiento preventivo de un adolescente durante su proceso, es considerado como medida cautelar, que en términos del artículo 10 de esta nueva Ley (que abrogará para el fuero federal la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal), "*...tendrá carácter excepcional, será aplicado como última medida cautelar, y por tiempo determinado...*".

Algunas de las características de este nuevo sistema de administración de justicia es que todo adolescente sancionado tendrá derecho a que el Juez que haya dictado la resolución en su proceso, de oficio, podrá revisar la sanción impuesta cada seis meses, con el objetivo de modificarla o sustituirla por una menos gravosa cuando proceda, siempre y cuando se cumpla con los fines de adaptación social del menor; el Juez que haya dictado la resolución correspondiente será encargado de vigilar la ejecución de la sanción; se señalan claramente los deberes y atribuciones que tendrá el Juez para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes; en el procedimiento el Juez o Tribunal podrán ordenar la aplicación de sanciones y medidas de seguridad establecidas; entre otras.

La Ley General de Administración de Justicia para Adolescentes, comprende absolutamente todo lo que tienen que hacer las autoridades que intervienen en ella, todas son especializadas, se prevé la existencia de un Ministerio Público Especializado para la investigación de hechos delictivos cometidos por adolescentes, encargado además del ejercicio de la acción penal en los casos en que así sea procedente; Así como de Juzgados y Tribunales Especializados en Administración de Justicia para Adolescentes.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Administración de Justicia para Adolescentes**, al tenor del siguiente

## **Proyecto de Decreto**

**Único.-** Se expide la Ley General de Administración de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

### **TÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL PARA ADOLESCENTES**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional en el ámbito federal; y tiene como objeto establecer las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal para el establecimiento y funcionamiento del sistema de administración de justicia para adolescentes.

Asimismo, determinará las bases de responsabilidad de los adolescentes y los principios, derechos y garantías a los que habrá de sujetarse la justicia federal para adolescentes.

**Artículo 2.** Esta Ley se aplicará a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, por la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal Federal o Leyes Especiales.

Si se trata de un menor de doce años, el caso deberá ser atendido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o las instituciones de asistencia privada, previamente autorizadas, para que le brinden una atención adecuada, dichas instituciones deberán contar con la autorización y certificación del referido organismo público, auxiliándose de los padres o del tutor que tenga a su cargo al menor.

**Artículo 3.** Son principios rectores de esta Ley: el interés superior del adolescente; el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; su protección integral; la mínima intervención y subsidiariedad; celeridad procesal y flexibilidad; la proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones y la adaptación social y familiar del adolescente durante el proceso.

Las normas de administración de justicia federal para adolescentes, deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores previstos en el párrafo anterior, de forma tal, que se garanticen los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centros de internación: Los lugares exclusivos y especializados donde los adolescentes cumplen con una medida cautelar o de internamiento.

II. Defensor: Defensor Federal Especializado para Adolescentes;

III. Ministerio Público: El Ministerio Público para Adolescentes, que corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Juez: Juez de Distrito Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes;

V. Administración de Justicia Federal para Adolescentes: el régimen jurídico especial aplicable a los adolescentes que hayan cumplido doce años como edad mínima y sean menores de dieciocho como edad máxima;

VI. Ley: La Ley General de Administración de Justicia para Adolescentes;

VII. Ley del Poder Judicial: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Ley de la Defensoría: Ley Federal de la Defensoría Pública;

IX. Ley de la Procuraduría: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

X. Leyes penales: Cualquier ordenamiento en el que el legislador tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos;

XI. Policía: Elemento de la Policía Judicial Federal;

XII. Unidad administrativa: La Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, facultada para aplicar y dar seguimiento a las sanciones.

**Artículo 5.** Los órganos y autoridades especializadas de la administración de justicia para adolescentes son:

I. Centros de internación.

II. Defensor Público;

III. Ministerio Público para adolescentes;

IV. Juzgados y Tribunales Especializados en Administración de Justicia para Adolescentes;

V. Policía Judicial Federal, y

VI. Unidad administrativa.

**Artículo 6.** En lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en todo lo que no se oponga a la misma, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales.

**Artículo 7.** Para el mejor desempeño de sus funciones, las Instituciones a que pertenecen las autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley podrán celebrar convenios de colaboración con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o con organismos e instituciones públicas o privadas, en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, a fin de que éstas participen y colaboren en la consecución de los objetivos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 8.** De conformidad con la presente Ley, los órganos encargados de la impartición de justicia y del control de la ejecución de sanciones, tendrán carácter jurisdiccional.

**Artículo 9.** El Ministerio Público será auxiliado por la Policía que al efecto se habilite la cual estará bajo su dirección funcional, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 10.** El internamiento preventivo de un adolescente durante el proceso tendrá carácter excepcional, será aplicado como última medida cautelar, y por tiempo determinado.

Los adolescentes mayores de 12, pero menores de 14 años de edad, únicamente podrán ser sujetos a esta medida de seguridad, salvo en casos excepcionales, a juicio del juzgador.

**Artículo 11.** La imposición de la sanción de internamiento, tendrá una duración de tres días a cinco años, y se extinguirá en los Centros de Internación bajo las modalidades que se establecen en la presente Ley; y, en su defecto, por la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales.

Los adolescentes mayores de 12, pero menores de 14 años de edad, únicamente podrán ser sujetos des esta sanción, salvo en casos excepcionales, a juicio del juzgador.

**Artículo 12.** La edad del adolescente al momento de la comisión de la conducta delictiva, será lo que determine la aplicación de esta Ley.

Los adolescentes que durante el juicio cumplan los dieciocho años de edad, así como las personas que sean imputadas después de haber cumplido los dieciocho años de edad, siempre que hubiesen cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley, serán juzgados y sancionados en los términos de la presente Ley.

**Artículo 13.** Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un adolescente, se presumirá niño; en caso de duda que se trate de un adolescente o un adulto, se le presumirá adolescente, en tanto no se pruebe fehacientemente su mayoría de edad.

**Artículo 14.** El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el juez, de oficio, determinará la edad del imputado, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios que se consideren útiles, siempre salvaguardando la identidad personal y dignidad humana, del adolescente.

## **Capítulo II**

### **De las garantías sustantivas**

**Artículo 15.** Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante.

**Artículo 16.** Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta Ley deberán ser racionales y proporcionales con el delito cometido y en concordancia a los principios y garantías que se reconoce en la misma.

**Artículo 17.** Ningún adolescente podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o **sanciones** crueles, inhumanas o degradantes.

**Artículo 18.** La autoridad, defensa, víctima u ofendido del delito no podrán divulgar la identidad del adolescente sometido a averiguación previa, proceso o ejecución de sanciones, en los casos en que no sea público el proceso.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

### Capítulo III

#### De los derechos y garantías vinculados con la ejecución de la sentencia

**Artículo 19.** Ningún adolescente que resulte sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos, que no sean consecuencia directa o inevitable de la sanción impuesta.

**Artículo 20.** Para la consecución de los fines que se persiguen con las sanciones, todo adolescente sancionado, tendrá derecho a la personalización de un programa de ejecución de la sanción, acorde con su situación particular y la de su familia, sus padres o tutor conocerán su contenido y podrán darle seguimiento.

Asimismo, quien sea condenado a cumplir una sanción de internamiento, tendrá derecho a que se le designe un lugar apto para el cumplimiento del Programa Personalizado de Ejecución de la sanción y a que no se le traslade arbitrariamente, debiendo procurarse siempre que se le ubique en el centro de internación más cercano a donde resida su familia.

**Artículo 21.** Todo adolescente sancionado tendrá derecho a que el Juez que haya dictado la resolución en su proceso, de oficio, revise la sanción impuesta cada seis meses, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa cuando proceda, siempre que esté cumpliendo con los fines de adaptación social del menor.

**Artículo 22.** Todo adolescente sentenciado con sanción de internamiento, tiene derecho de ser informado desde el inicio de la ejecución de la sanción, como mínimo, sobre:

- I. El contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la Sanción que se le haya determinado;
- II. Las normas y reglamentos que regulan el régimen interno del Centro a que se encuentre sujeto;
- III. Los derechos que le asistan en relación con los funcionarios o personas responsables del Centro;
- IV. Las visitas que puede recibir durante su internamiento;
- V. Las causales que puedan dar origen a medidas disciplinarias durante su internamiento, y
- VI. Las causales que le reporten un beneficio para efectos del cumplimiento de su sanción.

Tratándose de adolescentes que no hablen o entiendan el idioma español, la información deberá proporcionárseles en su idioma o lengua correspondiente.

**Artículo 23.** Todo adolescente emancipado, durante la ejecución de su sanción de internamiento, tiene derecho a recibir visita conyugal, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada centro de internación.

**Artículo 24.** Todo adolescente sentenciado sujeto a sanción de internamiento, deberá cursar cuando menos la educación primaria y secundaria según la etapa de formación académica en que se encuentre. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Cursada la educación obligatoria, el centro de internamiento deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y conforme a los convenios de colaboración que se celebren con las Secretarías en la materia.

Asimismo, los adolescentes que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de recibir enseñanza especial.

El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

**Artículo 25.** Todo adolescente sentenciado sujeto a sanción de internamiento deberá de realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, se deberán tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

**Artículo 26.** El derecho a la salud deberá ser respetado en los términos de las disposiciones aplicables.

Los centros deberán tener acceso a instalaciones y equipo médico necesario, así como contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Las adolescentes deberán contar con atención médica especializada en razón de su género.

**Artículo 27.** Los adolescentes que se encuentran en un centro de internación, tendrán derecho a una alimentación de calidad y contenido nutrimental propios a su desarrollo, para lo cual se implementarán las medidas conducentes en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 28.** Como parte del sistema encaminado a su adaptación social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internación, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la sanción.

**Artículo 29.** Todo adolescente sentenciado con sanción de internamiento tendrá garantizada su libertad de culto en el Centro de internamiento.

**Artículo 30.** Todo adolescente que se encuentre cumplimentando una sanción tendrá garantizado el derecho a comunicarse con el exterior en los términos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

El derecho de los adolescentes a recibir visitas durante su internamiento se sujetará a lo que disponga el Reglamento respectivo, pero en todo caso, deberán recibir cuando menos dos visitas por semana de ocho horas cada una.

En el caso de las madres adolescentes que cumplan una sanción de internamiento, éstas tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la sanción, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, los cuales se determinarán en el Reglamento respectivo.

**Artículo 31.** Si durante la ejecución de una sanción resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sancionado, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

**Artículo 32.** Durante la ejecución de la sanción, ningún interno podrá ser incomunicado o sometido al régimen de aislamiento o a la imposición de sanciones corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados por ser necesarios para evitar actos de violencia, esta medida deberá comunicarse al defensor del adolescente y al Juez encargado de su ejecución para su aprobación.

**Artículo 33.** La prescripción de la acción se rige conforme lo previsto por el Código Penal Federal, pero en ningún caso podrá ser mayor de cinco años.

## **TÍTULO II DE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

## Capítulo I

### De los deberes y atribuciones de los órganos y autoridades especializados para adolescentes

**Artículo 34.** Para asegurar la defensa y respeto de los derechos de los adolescentes, en fase de averiguación previa, proceso o ejecución de sentencia, los defensores tendrán los deberes y atribuciones que esta Ley y los demás ordenamientos en la materia establezcan.

**Artículo 35.** En la procuración de justicia para adolescentes, el Ministerio Público y la policía tendrán los deberes y atribuciones previstos en la presente Ley, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 36.** En el caso de que un niño o niña sea puesto a disposición del Ministerio Público, éste deberá proceder conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de esta Ley, y enviarlo a la oficina correspondiente del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 37.** Las autoridades previstas en el artículo 5 de la presente Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Asimismo, velará porque no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

**Artículo 38.** Las autoridades previstas en el artículo 5 de la presente Ley, deberán preservar en secreto todo asunto relacionado con personas menores de dieciocho años de edad, evitando su publicidad o exhibición pública.

**Artículo 39.** Para la impartición de justicia, los jueces y magistrados deberán sujetarse a los deberes y atribuciones previstos en la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 40.** El Juez que haya dictado la resolución correspondiente, será el encargado de vigilar la ejecución de la sanción.

**Artículo 41.** Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes, el Juez tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I. Actuar con apego a los principios, derechos y demás disposiciones previstos en esta Ley;

II. Supervisar las sanciones impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante las mismas;

III. Resolver los recursos de revisión que se presenten durante la ejecución de la sanción;

IV. Decidir, en caso de impugnación, sobre el Programa Personalizado de Ejecución de la Sanción y darle seguimiento;

V. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sancionados, especialmente de los sujetos a internamiento;

VI. Garantizar que durante la ejecución de la sanción de internamiento, todo adolescente tenga acceso en cualquier momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; a que se respete su libertad de culto; a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su sanción;

VII. Garantizar que los adolescentes en internamiento permanezcan en centros especializados para adolescentes, distintos a los destinados a los adultos;

VIII. Atender las solicitudes que realicen los adolescentes sancionados o sus representantes legales y resolver a la brevedad lo que corresponda;

IX. Visitar mensualmente los centros de ejecución de las sanciones para adolescentes y vigilar su buen funcionamiento;

X. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de sanciones no privativas de la libertad;

XI. Evaluar, por lo menos cada seis meses, las sanciones de internamiento, pudiendo ordenar su continuación, sustitución o término, cuando sea procedente;

XII. Sustituir la sanción si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la adaptación social del adolescente;

XIII. Emitir resoluciones vinculatorias para el personal de las unidades administrativas de ejecución de sanciones;

XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la sanción impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente, y

XV. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

**Artículo 42.** Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes, la unidad administrativa, deberá sujetarse a los deberes y atribuciones previstos en la presente Ley y en las disposiciones aplicables.

**Artículo 43.** La unidad administrativa aplicará las sanciones para adolescentes y realizará todas las funciones conducentes a alcanzar su adaptación social;

**Artículo 44.** La unidad administrativa elaborará un Programa Personalizado de Ejecución de la sanción en cada caso, y velará por el estricto cumplimiento de la sanción al adolescente impuesta por el Juez.

**Artículo 45.** La unidad administrativa cumplirá con las resoluciones que el Juez le ordene, asimismo informará por escrito cuando menos cada seis meses, al Juez que la haya dictado, sobre la forma en que está siendo cumplida la sanción, el comportamiento del adolescente o cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma.

**Artículo 46.** La unidad administrativa procurará el mayor contacto con los familiares de los adolescentes sancionados, para lo cual a petición del padre, madre, tutor del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar por escrito, sobre todo lo relativo al cumplimiento de la sanción y el avance de su proceso de adaptación;

**Artículo 47.** La unidad administrativa informará al Juez que la haya dictado, sobre cualquier violación de los derechos del adolescente sancionado, o del peligro de afectación de los mismos.

## **Capítulo II**

### **Del procedimiento**

**Artículo 48.** Los procedimientos seguidos en contra de los adolescentes serán tramitados de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con las excepciones previstas en esta Ley.

**Artículo 49.** Cuando los gobiernos de las entidades federativas celebren convenios de colaboración con la Federación, podrán conocer de los delitos federales.

Para efectos del párrafo anterior, el trámite de los procedimientos se regirá conforme a las disposiciones procesales de las entidades federativas, salvo que la Ley Federal sea más benéfica para los adolescentes.

**Artículo 50.** Toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa o del proceso, que no sea público, estará obligada a no revelar o publicar ningún dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento el juez le impondrá una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades a que sea acreedor.

**Artículo 51.** Las audiencias del proceso son públicas, sin perjuicio de las excepciones que señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las audiencias serán a puerta cerrada cuando el Ministerio Público, la defensa o el adolescente lo soliciten al juez, quien de plano acordará la procedencia de la medida.

**Artículo 52.** En las averiguaciones previas con detenido el Ministerio Público decretará el arresto domiciliario con vigilancia de la Policía Judicial Federal o remitirá al adolescente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia hasta por cuarenta y ocho horas, a efecto de estar en posibilidad de integrar la averiguación previa y en su caso ejercer acción, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

En caso de que el Ministerio Público ejerza acción pondrá al imputado a disposición en las instalaciones del juzgado, con auxilio de la policía.

**Artículo 53.** Para efectos de esta Ley se consideran hechos graves los previstos en el artículo 252 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la excepción de que todos esos ilícitos pueden ser considerados no graves para los efectos de la libertad provisional y demás previsiones del Código Federal de Procedimientos Penales, si se cumplen los requisitos previstos en el citado artículo del mismo ordenamiento.

El juez deberá resolver inmediatamente después de que el adolescente lo solicite sobre el otorgamiento de su libertad provisional.

**Artículo 54.** En ningún caso podrá sujetarse a un adolescente al proceso abreviado.

**Artículo 55.** Inmediatamente que se ejecute una orden de aprehensión, la Policía deberá poner al imputado a la disposición del juez en las instalaciones del juzgado.

**Artículo 56.** El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción en los casos en los que sea procedente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, durante la averiguación previa, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar acción o limitar su ejercicio a determinados delitos o autores o partícipes del delito, cuando:

- a) Se trate de un delito que tenga previsto en el Código Penal Federal o en las Leyes especiales un máximo de tres años de sanción de internamiento;
- b) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psíquico o moral grave;
- c) La sanción que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o a la que se deba esperar por otros hechos, y
- d) Se trate de un hecho que, por su insignificancia o exiguo de la participación del adolescente, o su mínima responsabilidad, no afecte el interés público.

En caso de que el Ministerio Público haya ejercitado acción, podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad previsto en este artículo, hasta antes de que se declare cerrado el debate en la audiencia principal, mediante el desistimiento de la acción.

## **TÍTULO III DE LAS SANCIONES**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 57.** El juez o tribunal podrá ordenar la aplicación de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida;
  
- III. Servicio a favor de la comunidad;
- IV. Sanción pecuniaria;
  
- V. Internamiento domiciliario;
- VI. Internamiento durante tiempo libre, y
  
- VII. Internamiento en centros especializados.

El juez o tribunal también podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Abandonar el trato con determinadas personas;
  
- III. Restricción de asistencia a lugares determinados;
- IV. Órdenes de orientación y supervisión;
  
- V. Abstención de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, psicotrópicas, o estupefacientes que produzcan adicción o hábito; y
  
- VI. El internamiento del adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

**Artículo 58.** Las sanciones deberán orientarse a la adaptación social del adolescente e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso con el apoyo de los especialistas que se determinen en el reglamento respectivo.

### **Capítulo II Definición de sanciones**

**Artículo 59.** La amonestación es una llamada de atención, o advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, directo y claro explicándole las razones que hacen intolerables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él, la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

**Artículo 60.** El apercibimiento radica en una conminación que el juez hace al adolescente debido a que existe temor fundado de la comisión de un nuevo delito, ya sea por su actitud o amenazas.

**Artículo 61.** La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien quedará sometido a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora a través de un delegado con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

**Artículo 62.** La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de actividades gratuitas, en instituciones oficiales de asistencia social, públicas o privadas sin fines de lucro o de solidaridad social.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes y capacidades del adolescente, quien cumplirá una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, siempre y cuando no interfiera con sus actividades laborales o escolares.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido, sin exceder del término indicado en el párrafo que antecede.

**Artículo 63.** Abandonar el trato con determinadas personas se refiere a evitar la convivencia con persona o personas que obstaculizan o no favorecen su incorporación social

**Artículo 64.** Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación y su integración familiar y comunitaria.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años.

Si se incumple cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos que anteceden, el Juez podrá de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

**Artículo 65.** El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidarlo.

Esta sanción no deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social especializado supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de seis meses.

**Artículo 66.** La privación de libertad en tiempo libre consiste en alojar al adolescente, durante el tiempo libre de que disponga en un centro de internación. La duración de esta sanción no podrá exceder de seis meses.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo.

**Artículo 67.** La privación de libertad será una sanción de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a los delitos considerados graves. El Juez que la haya impuesto deberá sustituir esta sanción por otra cuando se advierta que con ella logrará la adaptación del menor.

**Artículo 68.** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, en los términos y condiciones establecidas en el Código Penal Federal.

### **Capítulo III**

#### **De la ejecución y control de las sanciones**

**Artículo 69.** La ejecución de las sanciones tienen como propósito fundamental que el adolescente no vuelva a delinquir, dándole los elementos necesarios de convivencia social para orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

**Artículo 70.** Para la realización de los fines señalados en el artículo anterior, se garantizarán durante la ejecución de la sanción las siguientes condiciones mínimas:

I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sentenciado;

II. Posibilitar su desarrollo personal;

III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;

IV. Incorporar al adolescente en la elaboración de su Programa Personalizado de Ejecución, y

V. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

**Artículo 71.** La autoridad ejecutora, como órgano encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción para adolescentes, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

**Artículo 72.** La unidad administrativa, como órgano responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los programas personalizados para la ejecución de las sanciones y las de orientación y supervisión, así como de los centros de internación en los que se ejecuten las medidas o sanciones de internamiento.

**Artículo 73.** La unidad administrativa emitirá los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como de aquellas que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones de internamiento.

**Artículo 74.** La unidad administrativa podrá realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las sanciones. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de sanciones, estarán bajo el control y supervisión de dicha unidad.

En todo caso, cuando la Federación celebre convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, los adolescentes cumplirán su sanción de internamiento en centros respectivos, dependientes de los gobiernos locales.

**Artículo 75.** El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar o allegarse de auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de dichos centros.

**Artículo 76.** La participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente. En este sentido, el Juez que la impuso y la unidad administrativa, podrán ordenarles, si así lo estiman conveniente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la reintegración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;

II. Programas de escuela de padres;

III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;

V. Cursos o programas de orientación, y

VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social del adolescente.

**Artículo 77.** Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta al adolescente.

**Artículo 78.** Una vez que el Juez determine la sanción que se aplicará al adolescente, deberá comunicarlo por escrito a la unidad administrativa, e iniciará el proceso de ejecución de la misma.

**Artículo 79.** Dentro de los centros de internación habrá un área separada para las personas mayores de edad, que en cumplimiento de una sanción impuesta como adolescentes aun no terminan y otra área distinta para adolescentes sujetos a una medida cautelar de los que ejecutan una sanción.

**Artículo 80.** La unidad administrativa deberá integrar un expediente de ejecución de la sanción, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sentenciado y, en su caso, los antecedentes penales con los que cuente;

II. El delito por el que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión del mismo y la autoridad judicial que decretó la sanción;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la sanción;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la sanción impuesta;

V. El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las sanciones disciplinarias impuestas, y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

**Artículo 81.** En los casos en que la sanción impuesta requiera de seguimiento, previo al inicio de la ejecución, los órganos competentes de la unidad de ejecución de sentencias deberán elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Sanción para el cumplimiento de la sanción respectiva. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su sanción, deberá contener una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la sanción correspondiente, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

El Programa Personalizado de Ejecución de la Sanción deberá ser discutido con el adolescente sentenciado, el cual tendrá la oportunidad de ser escuchado y podrá participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. Y deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la sanción.

En dicho programa se deberán indicar los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la sanción, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes a la unidad administrativa, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la sanción.

**Artículo 82.** La unidad administrativa deberá revisar el Programa Personalizado de Ejecución cuando menos cada seis meses, y deberá remitirlo al Juez, con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la

ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente. Asimismo, podrá solicitar al Juez, la modificación, sustitución o cese de la sanción, en los casos en que lo considere procedente.

La unidad administrativa deberá informar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el estado del Programa Personalizado de Ejecución.

En caso de ser necesario, este Plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento.

**Artículo 83.** La unidad administrativa podrá tomar todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la sanción.

Todas las decisiones y resoluciones que tome la unidad deberán estar debidamente fundadas y ser notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor y al Juez y deberán aplicarse hasta el momento en que queden firmes.

**Artículo 84.** Contra las resoluciones dictadas por la unidad administrativa, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sentenciado, procederá el recurso de revisión ante el Juez.

**Artículo 85.** El Juez en la etapa de ejecución podrá, al supervisar el Programa Personalizado de Ejecución de la sanción, de oficio o a petición de parte, revisar las sanciones que haya impuesto en la sentencia, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestos, o si ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de las sanciones, el Juez que haya dictado la sentencia citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario de la unidad administrativa y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas que se estimen pertinentes y el Juez deberá resolver lo que corresponda.

Contra la admisión o rechazo de esta solicitud procederá el recurso de apelación.

**Artículo 86.** En caso de que el Ministerio Público considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, podrá solicitar al Juez que haya dictado la sentencia, su modificación, revocación o sustitución. En este caso, el Ministerio Público deberá fundar su solicitud y presentar las pruebas respectivas que acrediten el incumplimiento.

El Juez, después de escuchar en audiencia al adolescente y a su defensor, podrá, si lo considera procedente, ordenar la revocación o decretar la aplicación de otra sanción.

**Artículo 87.** Contra las resoluciones de los jueces en la fase de ejecución que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente, procede el recurso de apelación.

**Artículo 88.** Sólo serán recurribles por el Ministerio Público, mediante apelación, las resoluciones del Juez que, en la etapa de ejecución, concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una sanción o rechacen el incumplimiento injustificado de una sanción por el adolescente.

**Artículo 89.** Cuando la persona menor de dieciocho años que se encuentre cumpliendo sanción de internamiento éste próxima a egresar del centro de internación, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría en su caso, y asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible.

En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro de internación con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, los recursos financieros y materiales asignados a la Unidad de Defensa de Menores del Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública, pasarán a formar parte del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

**TERCERO.-** Se abroga para el fuero federal la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

**CUARTO.-** Las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal publicada el 24 de diciembre de 1991, y sus modificaciones posteriores efectuadas el 20 de Marzo de 1998 vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto seguirán aplicándose para los hechos realizados durante su vigencia.

**QUINTO.-** Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes deberán expedir el Reglamento de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales y de los Centros Federales de Readaptación Social, realizar los cambios necesarios para la adecuación orgánica de la administración pública y celebrar los convenios que fueren necesarios.

**SEXTO.-** Se abroga la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

**SÉPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de enero de 2006.

Sen. David Jiménez González (rúbrica)